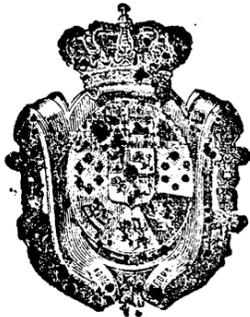


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora. Cuando por Real decreto de 18 de Noviembre de 1846 se creó la escuela especial de selvicultura de Villaviciosa de Odon, no tanto se ha pretendido darle todo el desarrollo que permite el estado de la ciencia, allí donde por un concurso de circunstancias felices hizo mayores progresos, como ponerla en armonía con las exigencias de la opinion pública, y los medios de que entonces podia disponerse para el buen cultivo y aprovechamiento del arbolado. Habíase creído que la nueva carrera abierta á los selvicultores no ofrecería un estímulo bastante poderoso al interes individual para extender sus límites hasta donde puede llevarlos el conocimiento de las ciencias auxiliares de la dasonomía, y que sería oportuno emprender únicamente un ensayo en pequeña escala para alcanzar al fin mas tarde y por una serie de mejoras sucesivas una enseñanza tan extensa y cumplida como es importante y necesario el ramo que la reclama. Pero si reducido el cultivo del arbolado á prácticas viciosas, apoyadas en el hábito y la tradicion, no parecería posible llevarla al grado de perfeccion que ha recibido en las escuelas célebres de Alemania, Inglaterra y Francia, todavía la afición á las ciencias naturales, alimentada por nuestra estudiosa juventud, las actuales explotaciones de nuestros bosques, la necesidad de los conocimientos científicos y de las prácticas en ellos fundadas para hacerlas tan productivas como pueden serlo, la favorable acogida dispensada por todas las clases al proyecto de una escuela de selvicultura permiten hoy darle mayores ensanches que los indicados en el Real decreto de 18 de Noviembre último.

No podia conocerse bastante esta posibilidad cuando fue expedido: datos irrecusables vinieron después á demostrarla de un modo indudable. El crecido número de aspirantes á ingresar como alumnos en la escuela especial, la circunstancia de que la mayor parte hicieron ya un estudio de las matemáticas puras, los deseos generalmente manifestados por los amigos del bien público para que se conceda al cultivo de los montes toda la extension que exige su importancia, los datos estadísticos reunidos últimamente en el ministerio de la Gobernacion del reino, el afán con que se procura sustituir á los métodos viciosos y rutinarios en el cultivo y aprovechamiento del arbolado los que la experiencia y la aplicacion de las ciencias naturales acreditan como mas ventajosos, son otros tantos comprobantes de la conveniencia y la posibilidad de ampliar la enseñanza de la selvicultura, manifestando la favorable acogida que merece a los pueblos este benéfico pensamiento.

Por eso en el proyecto del reglamento orgánico de la escuela de ingenieros de montes, que ahora tengo la honra de presentar á V. M., se proponen cuatro profesores en vez de los tres antes acordados, y se prolonga por un año mas la enseñanza de la escuela, comprendiendo en ella algunas materias que en un principio no se creyeron absolutamente necesarias, por mas que nunca se desconociesen ni sus ventajas ni sus íntimas relaciones con la dasonomía propiamente dicha.

Si esta ciencia en efecto ha de recibir todo el impulso que merece por su misma utilidad, preciso es que encuentre un fundamento sólido en aquellos conocimientos que nos descubren la diversa naturaleza de los terrenos, el organismo y la vida de los vegetales, la influencia de los agentes físicos sobre su crecimiento y desarrollo. Entonces la topografía dará á conocer las circunstancias especiales de las localidades, sus exposiciones é incidentes, sus influencias en el cultivo y las plantaciones: el sistema vegetal de Lineo, la estructura de las plantas útiles que cubren el suelo de los montes, su clasificacion y propiedades: la geognosia, la formacion de los terrenos, sus elementos constitutivos y los medios de aplicarlos á las diversas cla-

ses del arbolado: la fisiología vegetal, la naturaleza de las plantas, las funciones de sus diversos órganos, su vegetacion, nutrimiento y desarrollo: la entomología forestal, la índole y diversidad de insectos enemigos del arbolado y los medios de exterminarlos.

Pero no se trata aquí de un curso completo de estas facultades, ni sería tampoco necesario para generalizar entre nosotros las teorías mas acreditadas y las mejores prácticas de la selvicultura. Se pretende solo buscar en sus principales elementos una provechosa aplicacion; que el conocimiento de la naturaleza justifique y asegure el cultivo de los montes; que los resultados de la observacion vengan en auxilio de las prácticas verdaderamente útiles, y que á un vano y ciego empirismo suceda la regularidad de un sistema de enseñanza fundado en los procedimientos de la naturaleza misma. Así será como estas enseñanzas, reducidas á sus justos límites, despojadas de toda ostentacion, huyendo de las complicaciones que pudieran dificultarlas, ni prolongarán demasiado la carrera del ingeniero de montes, ni la harán tan difícil que se retraigan de emprenderla cuantos ven en ella un medio seguro de subsistencia y un nuevo germen de riqueza para el Estado, los pueblos y los particulares.

Iguales miras de utilidad pública se tuvieron presentes en la organizacion interior de la escuela, en su administracion y en el arreglo de sus diversas dependencias, conciliando su mejor servicio con la mayor economía posible y el corto número de sus empleados con las funciones que se les confieren.

Sin graves complicaciones, sin multiplicar los preceptos y los cargos, reducidos los deberes de los profesores y de los alumnos á la mas sencilla expresion, pero los suficientes para asegurar el orden interior y los métodos y el fruto de la enseñanza, no ya se ha procurado un numeroso personal ni el vano aparato científico, sino el servicio necesario de la escuela, su porvenir y su influencia en la restauracion y mejora de nuestros bosques. Con este mismo objeto, y como un estímulo necesario, se concede el título de ingeniero de montes al alumno que, habiendo seguido aprovechadamente todos los cursos, mereció ser aprobado á la terminacion de la carrera, asegurando entonces el ejercicio y los derechos de su profesion.

Esta escuela, Señora, el primer ensayo de su clase para fomentar entre nosotros un ramo de riqueza, largos años contrariado por las guerras domésticas y extrañas y las faltas de una administracion desacertada, podrá mas adelante recibir mayores ensanches cuanto su influencia misma en la extension y mejora de los montes, al justificar su utilidad y acreditarla como necesaria, aumente con los rendimientos de nuestros bosques los medios de satisfacer mas cumplidamente sus atenciones.

Correspondiendo entretanto al objeto de su creacion, en armonía con las atenciones que exigen nuestros montes, fundada en los buenos principios de la ciencia, al fijar las bases de su organizacion, tengo la honra de proponer á V. M. se digne prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Agosto de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Antonio Benavides.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha manifestado mi Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar el siguiente reglamento orgánico de la escuela de ingenieros de montes y plantíos creada por Real decreto de 18 de Noviembre de 1846.

Dado en Palacio á 18 de Agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Reglamento orgánico para la escuela especial de ingenieros de montes creada por Real decreto de 18 de Noviembre de 1846.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion de la escuela.

Art. 1º La escuela de ingenieros de montes, creada por Real decreto de 18 de Noviembre de 1846, constará por ahora de 50 alumnos internos y de los externos que permitan sus circunstancias particulares.

Art. 2º Para el buen régimen, enseñanza y servicio de este establecimiento habrá:

- Un director.
- Un vicedirector.
- Cuatro profesores.
- Dos vigilantes por cada seccion.
- Un oficial encargado de la secretaría y de la contabilidad.
- Un conserje, que desempeñará tambien las funciones de proveedor y mayordomo.
- Un camarero por brigada.
- Un portero.
- Un capataz para el servicio del arbolado.

Y el número de dependientes necesarios para la asistencia de los alumnos y el mejor servicio de las dependencias del establecimiento.

Art. 3º Cuanto diga relacion á la capilla y á la enfermería del colegio se determinará por resoluciones especiales con presencia de las circunstancias del número de alumnos y del desarrollo sucesivo de la escuela.

De la junta consultiva.

Art. 4º Bajo la presidencia del director habrá una junta con el carácter de consultiva, compuesta del vicedirector y de los profesores, la cual entenderá en todo lo relativo á la enseñanza y á la parte económica y buena administracion de la escuela.

Art. 5º Esta junta se reunirá una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo siempre que el director lo creyese oportuno. Evacuará los informes que este le pida; y deliberando sobre los negocios importantes que ocurran, le auxiliará con sus luces, ya sea en la parte administrativa, ó ya en la científica del ramo.

Art. 6º Las deliberaciones de la junta constarán de acuerdo; pero no producirán efecto sino en cuanto merezcan la aprobacion del director.

Del director.

Art. 7º Como jefe superior de la escuela de ingenieros de montes, el director ejercerá:

- 1º Una intervencion directa é inmediata en todos los ramos económicos y facultativos de la misma.
- 2º Admitirá ó separará los alumnos conforme á reglamento.
- 3º Proveerá los destinos de la escuela que no fuesen de Real nombramiento, y propondrá á S. M. los que exijan este requisito, así como los premios ordinarios y extraordinarios que se concedan á los alumnos.
- 4º Dictará las disposiciones y reglamentos necesarios para el buen régimen y policia interior del establecimiento.
- 5º Vigilará el cumplimiento de los reglamentos de la escuela, dando las instrucciones oportunas para su mejor inteligencia.
- 6º Mantendrá el orden y regularidad entre las diversas clases y empleados del establecimiento.
- 7º Presidirá la junta consultiva, los exámenes y todos los actos de la escuela.

8º Oirá las quejas de los profesores y demas empleados en la escuela; y en todos los casos que no produzcan accion judicial, resolverá gubernativamente conforme al reglamento interior.

Art. 8º Cada seis meses pasará al ministerio de la Gobernacion nota detallada de los alumnos existentes en la escuela, con la calificacion que cada uno mereciese en su respectiva clase. En el mismo periodo se presentará tambien un estado de los fondos y atenciones de la escuela, de manera que pueda formarse cabal idea de sus recursos y obligaciones.

Art. 9º Cuando el mejor servicio lo exigiese, consultará al ministerio de la Gobernacion aquellas mejoras que la experiencia hubiese acreditado, tanto en el orden administrativo de la escuela, como en los métodos de enseñanza.

Art. 10. El cargo de director, con arreglo al art. 2º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1846, será honorífico y gratuito, y recaerá siempre en persona distinguida por sus anteriores servicios y categoría. El director tendrá habitacion en la misma escuela, aun cuando no resida en ella.

Del vicedirector.

Art. 11. El vicedirector dependerá inmediatamente del director, suplirá sus ausencias y enfermedades, y residirá permanentemente en la escuela.

Art. 12. Llevará por ahora el detall del establecimiento, y tendrá á su cargo la parte económica, la policia interior y el orden y buen concierto de los diferentes ramos de la escuela, de que responderá inmediatamente á la direccion.

Art. 13. Será de sus principales cargos visitar diariamente las diversas dependencias del establecimiento, y dar parte al director de cualquiera ocurrencia que pudiera alterar el régimen interior, ó el orden seguido en los estudios, tomando por de pronto las disposiciones oportunas para evitar cualquiera abuso, y asegurar la observancia del reglamento.

Art. 14. Las demas atribuciones y deberes del vicedirector se determinarán en el reglamento interior.

Art. 15. El destino de vicedirector será de nombramiento

Real, y habrá de recaer en persona que tenga acreditado por sus honrosos antecedentes y reconocida suficiencia su aptitud para desempeñar este cargo.

Art. 16. El vicedirector percibirá de los fondos del colegio la dotación de 1100 rs. mensuales, y tendrá habitación en la misma escuela.

De los profesores.

Art. 17. Los profesores que entren por vez primera á dirigir la enseñanza de la escuela serán nombrados por S. M.; y los que hayan de sucederles, obtendrán sus cátedras por rigurosa oposición.

Art. 18. La dotación de cada profesor será de 12,000 reales anuales percibidos por los fondos del establecimiento, y además cada uno de ellos tendrá, si le conviniere, habitación en la escuela.

Art. 19. Los profesores, así como los demás empleados que no habiten en la misma escuela, concurrirán á ella en las horas designadas por reglamento, y siempre que fuesen citados por el director ó por el vicedirector en su caso. Cuando por falta de salud ú otra causa grave no pudiesen asistir, lo pondrán en conocimiento del vicedirector anticipadamente, el cual, si faltasen tres veces al desempeño de sus respectivas funciones, dará parte al director, y este adoptará las disposiciones oportunas para reparar estas faltas y evitar su reproducción.

Art. 20. Solo en tiempo de vacaciones, por causa de enfermedad ó con un grave motivo podrán los profesores dejar de asistir á la escuela; mas aun en estos casos habrán de obtener la oportuna licencia. El director la concederá si la ausencia no pasase de un mes; y si fuese mas larga, necesitarán de Real autorización.

Art. 21. Mientras permanezcan en la escuela, ya sea como catedráticos, ó ya como individuos de la junta consultiva, estarán bajo la inmediata dependencia del vicedirector.

Art. 22. Sus obligaciones se determinarán circunstanciadamente en el reglamento interior.

Art. 23. S. M. se reserva agregar á los profesores otros tantos auxiliares si para el mejor servicio de las cátedras y para facilitar ó completar los estudios se acreditase la necesidad de dichos empleados.

De los vigilantes.

Art. 24. Los alumnos de la escuela especial de ingenieros de montes se dividirán en secciones, y cada una de ellas constará de 15 ó 20 individuos.

Art. 25. Habrá dos vigilantes por seccion encargados de la policía de las clases, de la fiel observancia de los reglamentos, del cumplimiento de las disposiciones de los profesores, del arreglo y compostura en las horas de estudio, y del orden y regularidad en todos los actos de la escuela.

Art. 26. El vicedirector, oyendo á la junta consultiva, y con los informes de los profesores, propondrá á la direccion los alumnos que juzgue mas á propósito para el cargo de vigilantes, procurando que recaiga siempre la eleccion en los mas beneméritos por su aplicacion y conducta.

Art. 27. Bajo la inmediata inspeccion y dependencia de los superiores de la escuela servirán los vigilantes de estímulo y de ejemplo á los demás alumnos, los auxiliarán en sus estudios, los conducirán reunidos á las clases, y se hallarán al frente de ellos durante las horas de enseñanza, y en cualquier otro acto á que haya de concurrir el colegio, para mantener la atencion y compostura convenientes.

Art. 28. Los alumnos obedecerán á los vigilantes en todas aquellas disposiciones que tengan relacion con el servicio de la escuela y el exacto cumplimiento de las obligaciones que contraerán al entrar en ella. Cualquier falta de respeto ó de subordinacion que cometieren en esta parte será considerada como una infraccion del reglamento interior, y en tal concepto castigada por los superiores con arreglo á las disposiciones que en el mismo se establecen.

Art. 29. El cargo de vigilante se reputará como una recompensa del mérito contraído por los alumnos y una recomendacion en la carrera que han emprendido.

De los alumnos.

Art. 30. El que aspire á ser alumno de la escuela de ingenieros de montes ha de justificar con la fe de bautismo que ha cumplido 15 años de edad y que no pasa de 22: acreditar con una informacion de tres testigos y los atestados del jefe político de la provincia y del alcalde de su pueblo que es de buena conducta moral y de familia honrada, y ser examinado y aprobado en las materias que se prescriben en el art. 76 de este reglamento. Es además circunstancia precisa el que tenga el aspirante la robustez y agilidad necesarias para la fatiga que exige el servicio penoso de los montes.

Art. 31. Para entrar en el establecimiento como alumnos internos, además de reunir las circunstancias indicadas en el artículo anterior, deben presentar los interesados una escritura otorgada por sus padres ó tutores, en la cual, con las oportunas garantías, aseguren el pago anticipado por semestres de 2920 reales anuales, así como el importe á que pueda ascender el equipo de entrada y el entretenimiento de la ropa y libros del uso del alumno durante su permanencia en la escuela.

Art. 32. Las solicitudes para la admision de los alumnos internos y externos se presentarán al director de la escuela, por lo menos con 20 días de anticipacion á su apertura, la cual se anunciará al público oportunamente. Los externos unidos á estas instancias los documentos expresados en el art. 30, y á los mismos agregarán los internos la escritura de que hace mérito el art. 31.

Art. 33. Luego que los alumnos ingresen en la escuela quedarán bajo la inmediata dependencia de los vigilantes, y será uno de sus principales deberes el respeto y obediencia á los superiores del establecimiento, así como la puntual observancia de los reglamentos en la parte que pueda corresponderles.

Art. 34. Los alumnos internos no podrán salir del establecimiento sino en los días y en la forma que se determinará por el reglamento interior del mismo, debiendo ir siempre acompañados de las personas encargadas de su cuidado.

Art. 35. Los alumnos podrán ser expulsados del establecimiento por desobediencia incorregible ó por mala conducta. La insuficiencia y falta conocida de aptitud para la carrera producirá simplemente su separacion; pero en uno y otro caso oirá el director á la junta consultiva, á fin de comprobar suficientemente las causas en que se funda la expulsion ó la separacion.

Art. 36. En el modo y forma que expresará el reglamento interior serán amonestados y corregidos los alumnos por los superiores de la escuela cuando faltaren á los deberes que han contraído al ingresar en ella.

Art. 37. Tanto los alumnos internos como los externos están obligados á concurrir, no solamente á las lecciones de las aulas, sino también á los ejercicios prácticos que para su aplicacion tendrán lugar en el campo.

Art. 38. Durante los años de enseñanza, no se permitirá en el establecimiento otra clase de libros que los que tengan relacion con las materias de las respectivas asignaturas. El reglamento interior designará los que se hallan en este caso.

Art. 39. La conducta que los alumnos deben observar en las clases, en los ejercicios de campo y en los actos de la casa se manifestará en el reglamento interior, donde también se especificarán con la debida separacion las obligaciones que contraen y las disposiciones á que deben conformarse los externos mientras pertenezcan á la escuela.

Del conserje y mayordomo.

Art. 40. Por ahora los cargos de conserje y mayordomo se reunirán en una misma persona, nombrada al efecto por el director de la escuela.

Art. 41. El que haya de obtener los cargos de conserje y mayordomo ha de reunir, á una honradéz acreditada y á una conducta sin tacha, la suficiencia necesaria para el desempeño de las funciones que se le confieren. Su dotacion anual será de 6000 rs. satisfechos por los fondos del establecimiento.

Art. 42. Como conserje responderá del material de la casa, del buen orden de sus dependencias, del aseo y buen estado de las aulas, y de transmitir á los profesores y demás dependientes los avisos de los superiores de la escuela.

Art. 43. Bajo sus inmediatas órdenes se hallarán los criados y demás dependientes interiores del establecimiento.

Art. 44. Como mayordomo se encargará el conserje de la provision y distribucion de los víveres, y será una de sus obligaciones rendir cuenta mensual y documentada de los fondos que haya recibido y de su inversion al superior encargado del detall de la casa, á fin de que este pueda pasarlas con su informe á la junta económica del establecimiento, donde deben examinarse y aprobarse en su caso.

Art. 45. La designacion del servicio mensual de los dependientes inferiores, el orden con que deben estos desempeñar sus respectivas funciones, y la vigilancia é intervencion necesarias para que sean ejercidas con regularidad son otras tantas atribuciones del conserje.

Art. 46. Las obligaciones de los camareros, sirvientes y demás empleados interiores del establecimiento dependientes del conserje se determinarán en el reglamento interior.

Del capataz del arbolito.

Art. 47. Para el cuidado del arbolito y cultivo de los viveros habrá un capataz elegido por el director del establecimiento entre los que posean los conocimientos prácticos que exigen estas tareas, y que, segun los informes tomados, reúnan mayor aptitud y laboriosidad. Recibirá las órdenes del jardinero mayor, por lo que toca al arbolito; y por lo que respecta á los viveros, del profesor de cuarto año.

Art. 48. Bajo las órdenes inmediatas del profesor que haga las veces de jardinero mayor, dispondrá el capataz del arbolito las plantaciones, las preparaciones del terreno necesarias para la siembra, y cuantas labores exijan los semilleros y la crianza de los árboles.

Art. 49. Correrá igualmente á su cargo la distribucion de los trabajadores, la inspeccion de sus respectivas tareas, la paga de sus jornales, el cuidado de conservar el orden en las labores emprendidas y el cumplimiento de las órdenes dadas por los profesores.

Art. 50. Cuidará de los instrumentos y herramientas de monte, y auxiliará á los alumnos en las operaciones materiales bajo la direccion del profesor encargado de estos ejercicios.

Art. 51. Los útiles é instrumentos que el cultivo del arbolito y de los viveros exigen, y las bestias destinadas al mismo objeto, correrán también á cargo del capataz del arbolito.

Art. 52. Con 24 horas de anticipacion dará parte al profesor encargado de las lecciones prácticas en los montes de hallarse dispuestos todos los útiles é instrumentos que al efecto se necesitan.

Art. 53. Semanalmente presentará al profesor que haga de jardinero mayor una nota de los jornales invertidos, y otra por separado de las labores y operaciones emprendidas en los viveros.

TITULO SEGUNDO.

De la enseñanza.

Art. 54. La inmediata direccion de los estudios, la propuesta de sus modificaciones y reformas, la distribucion de cursos y cuanto tenga relacion con la enseñanza y su aprovechamiento corresponde á la junta de que trata el art. 4º de este reglamento.

Art. 55. Será de sus atribuciones:

1º El examen de aquellas obras elementales que puedan ser útiles á la escuela.

2º Proponer los medios mas oportunos de reducir á la práctica las teorías ya acreditadas.

3º Verificar los exámenes para la admision de alumnos, los de cada curso, y los generales á la terminacion de la carrera.

4º Formar los estados de los examinados con la calificacion que cada uno hubiese merecido, de cuyos documentos quedará un ejemplar en el archivo del establecimiento, y se remitirá otro al ministerio de la Gobernacion.

5º Presentar anualmente á la direccion una nota razonada de las obras, instrumentos, máquinas, modelos, plantas y bestias que convenga adquirir para el servicio de la escuela, acompañandola del correspondiente presupuesto.

6º Proponer todas aquellas reformas y mejoras que creyese oportunas para el buen régimen de la escuela.

7º Evacuar los informes pedidos por la direccion del establecimiento, dando su dictamen sobre las materias que este sometiese á su deliberacion.

8º Formar anualmente una memoria sobre el estado de la escuela y los resultados que hubiese producido.

De las asignaturas y sus profesores.

Art. 56. La enseñanza de la escuela durará cuatro años, y correrá á cargo de otros tantos profesores.

Art. 57. El primer año comprenderá el estudio de los elementos de álgebra y geometría aplicados á la práctica de los montes.

Además se enseñarán en este año los elementos de dibujo lineal y de paisaje.

Art. 58. En el segundo año se estudiarán:

1º La topografía en general y la de los montes en particular.

2º La exposicion del sistema vegetal de Linceo.

3º El dibujo topográfico y nociones de geometría descriptiva.

Art. 59. Los ejercicios prácticos del segundo año consistirán:

1º En las explicaciones topográficas sobre el terreno.

2º En el levantamiento de planos de montes.

3º En las herborizaciones y determinacion de plantas por el sistema de Linceo.

4º En la instruccion práctica del hachero y del guarda de montes.

5º En las siembras de asiento y de vivero.

Art. 60. Abrazará el tercer año:

1º Los elementos generales de geognosia.

2º La anatomía y fisiología vegetal con la exposicion del método natural de familias.

3º La entomología forestal con las nociones de zoología que basten á explicarla.

Art. 61. Se reducirán los ejercicios prácticos del tercer año:

1º A las excursiones geognósticas y herborizaciones.

2º Al examen y determinacion de insectos.

3º A la práctica de los plantíos, de la montanera y del aprovechamiento de pastos.

4º A las operaciones del carboneo.

5º A las tasaciones de montes.

6º A la extraccion de las resinas.

Art. 62. En el cuarto año se estudiará:

1º El tratado de cortas, cultivos y aprovechamientos.

2º La patología vegetal.

3º El derecho forestal.

4º Nociones de construccion forestal.

Art. 63. Acompañarán á estas enseñanzas del cuarto año como otros tantos ejercicios prácticos:

1º La formacion del plan de aprovechamientos de un monte.

2º Los reconocimientos de los cuarteles y tramos de los montes, y la manera de formar sus estados.

3º La contabilidad del ramo.

4º La demarcacion y trazado sobre el terreno de las comunicaciones forestales.

5º Los medios de transporte.

Art. 64. El dibujo y las explicaciones prácticas de la topografía continuarán durante el tercero y cuarto año de la carrera.

Art. 65. Segun este plan, el primer año se destinará al estudio de los elementos de matemáticas.

El segundo al de la topografía.

El tercero al de la historia natural aplicada.

El cuarto al de la dasonomía ó ciencia de montes.

Art. 66. La distribucion de las materias y de los ejercicios por semestres, las horas de enseñanza, el modo y forma de las excursiones forestales, el orden sucesivo de las enseñanzas y de las clases se determinarán para cada curso con la oportuna anticipacion en los programas que formará y presentará á la direccion la junta de que trata el art. 4º.

Art. 67. El profesor de matemáticas tendrá á su cargo:

1º La coleccion de planos y sólidos.

2º La coleccion de dibujos correspondientes á los diversos ramos de enseñanza.

3º La biblioteca.

Art. 68. Cuidará igualmente de que los alumnos conserven en buen estado los instrumentos de matemáticas de su uso particular, y que durante el primer año formen la cartera de dibujo lineal, que se archivará en el establecimiento como comprobante del sucesivo desarrollo de la enseñanza.

Art. 69. El profesor de topografía tendrá á su cargo el gabinete topográfico, y obligará á los alumnos á formar la cartera del ingeniero de montes.

Art. 70. El profesor de historia natural aplicada será considerado como jardinero mayor del arbolito, y bajo su direccion se pondrá la coleccion de rocas, la de frutos y maderas, el herbario y el gabinete de zoología.

Art. 71. Cuidará también de que cada alumno forme un herbario de las plantas recogidas en las excursiones, y escriba dos memorias durante el curso; una sobre los resultados de las herborizaciones practicadas, y otra sobre la anatomía y fisiología de una especie vegetal.

Art. 72. De las carteras del dibujo lineal y del ingeniero de montes, de que hablan los arts. 68 y 69, así como de las memorias expresadas en el 71, quedarán copias sacadas por los mismos alumnos en el archivo del establecimiento para estímulo y estudio de los que hayan de sucederles y comprobante del desarrollo sucesivo de la enseñanza.

Art. 73. El profesor de dasonomía tendrá á su cargo:

1º El gabinete dasonómico.

2º El vivero.

3º Los talleres de recomposicion.

Art. 74. En las excursiones y viajes forestales acompañará siempre á los alumnos dirigiendo sus operaciones.

De los exámenes.

Art. 75. Los exámenes serán de entrada de curso y de carrera. Los de entrada se verificarán públicamente, y los demás á puertas cerradas.

Art. 76. El examen de entrada comprenderá las materias siguientes:

Gramática castellana y aritmética hasta los números denominados con la extension que tienen en la obra lata de Vallejo ó en la traducida de Lacroix.

Servirá de recomendacion á los aspirantes el conocimiento de las lenguas francesa y alemana y las nociones de geografía y de historia, así como serán preferidos para la entrada los que se examinen de los principios de álgebra y geometría con la extension que tienen estos tratados en las expresadas obras.

Art. 77. Los que hubieren estudiado las materias de asignatura del primer año de la carrera, expresadas en el art. 57, y sufriendo un examen de ellas por los profesores del establecimiento fuesen aprobados con la calificacion de buenos, ganarán el primer año, entrando desde luego á cursar el segundo.

Art. 78. Tanto en los exámenes de entrada como en los de curso habrá una escala para las censuras y calificacion que cada uno hubiere merecido.

Art. 79. Los exámenes para la recepcion de los alumnos se verificarán anualmente, y los de curso á cada seis meses. El director, y en su defecto el vicedirector, presidirán estos actos.

Art. 80. En los exámenes para terminar la carrera habrá

Circulares.

Con fecha 29 de Julio anterior el Sr. Ministro de Hacienda dijo á este ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: La suprimida administracion general de bienes nacionales dirigió á este ministerio con fecha de 4 de Marzo de 1843 la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: La junta inspectora de bienes del clero secular de la provincia de Almería hizo presente á esta administracion general con fecha de 18 de Agosto último, que convenida de la necesidad de que en los expedientes judiciales sobre adjudicacion de bienes de capellanías á los parientes de los fundadores se considerase como parte á los promotores fiscales en representacion de los intereses del Estado por el derecho que pudiera corresponderle, ya en concepto de bienes mostrencos, ya por estar destinados los bienes á ciertos objetos que no pueden cumplirse, ó por otra cualquiera causa, se dirigió á los jueces de primera instancia de los partidos judiciales de la provincia para que adoptasen aquella medida, los cuales se resisten á ponerla en práctica por no prevenirlo la ley de 19 de Agosto de 1841, relativa á capellanías de patronato familiar, lo que creia de su deber poner en conocimiento de esta administracion para que reclamase del Gobierno una medida general que evitase los perjuicios que pudieran irrogarse á la Hacienda pública.

El asesor de esta administracion, á cuyo examen se pasó la indicada exposicion, ha manifestado con fecha de 25 de Febrero último lo siguiente:

El asesor considera, no solo conveniente, sino necesaria la medida que propone la junta de Almería, y extraña que los Sres. jueces de primera instancia de aquella provincia no hayan acogido favorablemente la indicacion que la misma les hizo, y sustancien los peticos relativos á la declaracion de propiedad de los bienes de las capellanías de sangre sin oír á los promotores fiscales de sus juzgados respectivos, pues aunque es verdad que el artículo 10 de la ley de 19 de Agosto no exige precisamente este requisito como indispensable, no lo es menos que, si no se oye á estos funcionarios públicos, no habrá quien resista las pretensiones infundadas de los parientes, ni verdadero juicio: además que, estando aplicados al Estado por la ley de 2 de Setiembre todos los bienes, derechos y acciones del clero secular, con la excepcion entre otras de los pertenecientes á fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre, para adquirir un convencimiento y decidir con acierto que los que se reclaman se hallan comprendidos en la excepcion, preciso es que se oiga al representante del Estado, puesto que á él es á quien debe corresponder en el caso de no ser aquella legítima.

Por esta razon sin duda se observa así en los juzgados de esta corte, cuya práctica creia el que suscribe seria universal y constante en todos; pero puesto que hay algunos en los que se deciden estas reclamaciones sin llenar este requisito, lejos de encontrar inconveniente, cree de necesidad proponer al Gobierno que por el ministerio de Gracia y Justicia se expida la correspondiente orden que lo prescriba así por regla general, y evite los perjuicios que en otro caso podrian seguirse á los intereses y derechos de la nacion.

Y conformándose esta administracion con el preinserto dictamen por encontrarle muy fundado, lo pone en conocimiento de V. E. para que si lo tuviera por conveniente se sirva acordar con el Regente del reino la resolucion que en aquel se indica ó la que considere oportuna.»

Enterada S. M. de la preinserta comunicacion se ha servido mandar la traslada á V. E., á fin de que se sirva disponer se comuniquen á las audiencias territoriales y jueces de primera instancia que en los expedientes sobre adjudicacion de capellanías de sangre á los parientes de los fundadores se oiga á los promotores fiscales como representantes del Estado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1847.—El subsecretario.—Sr.....

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia elevada por la junta de gobierno del colegio de abogados de esta corte, solicitando autorizacion para borrar de sus listas á los colegiales que se nieguen á pagar las cuotas que se les hayan repartido para cubrir las atenciones del colegio, y para considerar como despedidos á los que cambaren de domicilio ó de habitacion sin dirigirla el aviso oportuno; y hallando fundadas las razones expuestas por la mencionada junta en apoyo de su solicitud, se ha servido S. M. disponer como regla general para todos los colegios de abogados lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á las juntas de gobierno de los colegios de abogados para hacer efectivas las cantidades que se aprueben por las juntas generales de los mismos con el objeto de atender á sus gastos, conforme á lo prevenido en el art. 31 de los estatutos vigentes.

2.º Si algun colegial dejare de pagar la cuota que le corresponda satisfacer, se le concederá por la junta de gobierno respectiva un plazo de 15 dias para que lo verifique, y no haciéndolo será excluido del colegio y borrado de sus listas.

3.º Todos los individuos de los colegios, siempre que muden de domicilio ó se trasladen de una casa á otra, deberán ponerlo en conocimiento de las juntas de gobierno: á los que no lo hicieren, se les recordará por medio de los Boletines oficiales de la provincia el cumplimiento de esta obligacion, concediéndoles al efecto 15 dias; y si trascurridos no lo hubieren verificado, serán excluidos en igual forma del colegio á que correspondan, y borrados de sus listas.

por lo menos tres ejercicios; el primero puramente teórico, el segundo teórico-práctico, y el tercero práctico.

Art. 81. Para presentarse á este examen y poder obtener el título de ingeniero de montes necesitan los interesados haber seguido todos los cursos y ganado con buena nota los cuatro años de la carrera en el establecimiento.

Art. 82. Obtendrán igualmente el título de ingenieros de montes los que en las escuelas mas acreditadas del extranjero hubiesen ganado los mismos cursos que constituyen la enseñanza de la especial de España.

Art. 83. El examinado que fuese reprobado tres veces en todas ó en algunas de las materias y ejercicios prácticos que comprende la enseñanza quedará definitivamente reprobado sin poder optar al examen de carrera.

Art. 84. Los alumnos que por enfermedad ó por otra causa involuntaria, faltos de los suficientes conocimientos, fuesen declarados suspensos en cualesquiera de los exámenes; obtendrán el plazo de un mes para presentarse de nuevo á examen, sin que la suspension anterior les perjudique en su carrera.

Art. 85. El modo y tiempo de verificarse los exámenes, de proceder á las votaciones y de calificar los ejercicios se determinará en el reglamento interior.

Art. 86. En los exámenes se distribuirán premios á los alumnos que mas se hubiesen distinguido en sus respectivos ejercicios. Los propondrán los profesores, y consistirán en libros, estuches de matemáticas, colecciones de dibujos y otras prendas semejantes.

Art. 87. Habrá otra clase de premios, que se distribuirán durante los cursos, exclusivamente destinados á compensar la aplicacion y buena conducta. Tendrán lugar entre ellos las medallas de distincion, las comisiones honoríficas, los lugares de preferencia en las clases y los nombramientos de vigilantes.

De la biblioteca y colecciones del establecimiento.

Art. 88. Para facilitar la enseñanza y mayor aprovechamiento de los alumnos habrá en la escuela una biblioteca, compuesta de las obras mas acreditadas de montes y de las ciencias auxiliares.

Art. 89. Se formará tambien un gabinete topográfico, una coleccion de tierras y rocas, especialmente de las producidas en nuestro suelo, un herbario, un depósito de instrumentos y reagentes necesarios para la enseñanza de la anatomia vegetal, una coleccion de piezas patológicas y de vendajes, un gabinete zoológico de las especies de animales nocivos á los montes, con los medios necesarios para exterminarlos, y uno asonómico donde se renan las máquinas, aparatos e instrumentos que exigen la cria, cultivo y aprovechamiento de los montes, con los productos elaborados y los modelos del servicio.

Art. 90. Las colecciones é instrumentos de que se hace mérito en el artículo anterior se adquiriran gradualmente conforme lo permitan los recursos del establecimiento y su desarrollo sucesivo, fijándose en el presupuesto anual una cantidad determinada con este objeto.

TITULO TERCERO.

De la administracion y contabilidad.

Art. 91. La inspeccion inmediata de la parte administrativa y de la contabilidad de la escuela se hallará á cargo de la junta de que trata el art. 4.º

Art. 92. Para la recaudacion, conservacion y distribucion de los fondos, que se hallarán al inmediato cargo del vicedirector como gefe del detall, habrá un recaudador, un cajero y un interventor. Desempeñará el cargo de recaudador una persona de responsabilidad y confianza, que asegure su encargo con garantías suficientes á juicio de la junta económica. El destino de cajero lo servirá uno de los superiores del establecimiento, á propuesta de dicha junta, y el de interventor quedará á cargo del oficial encargado de la secretaría.

Art. 93. En la caja se llevará con la debida separacion y claridad la cuenta de los fondos procedentes de los alumnos y la de los que provengan de las consignaciones del Gobierno.

Art. 94. El orden con que los encargados de la recaudacion, inversion é intervencion de los fondos han de llevar la contabilidad, así como la manera de extender y formalizar los asientos, los balances y finiquitos, se arreglarán á los formularios que circulará oportunamente la direccion.

Art. 95. Cada seis meses pasará la direccion al ministerio de la Gobernacion un estado de los ingresos é inversiones de la escuela en el semestre anterior con las oportunas notas de comprobacion.

Art. 96. En el mes de Febrero de cada año se rendirá igualmente por la misma direccion la cuenta formal al ministerio del año próximo anterior con los correspondientes documentos justificativos.

TITULO CUARTO.

De los ingenieros de montes y plantíos.

Art. 97. Los alumnos que habiendo ganado todos los cursos fuesen aprobados en el examen general á la terminacion de la carrera obtendrán el título de ingenieros de montes y plantíos.

Art. 98. El ingeniero de montes podrá:

1.º Autorizar los apros y tasaciones de montes y plantíos, sus reconocimientos y destinos que deban hacer fe en juicio.

2.º Optar á las escuelas prácticas de montes y plantíos que se establezcan en cualquier punto del reino.

3.º Servir las catedras de la escuela especial del ramo, previos los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos.

4.º Formar los planes de aprovechamiento de los montes del Estado, si S. M. se dignase encomendarles este servicio, ó por necesidad general ó en casos especiales.

5.º Inspeccionar igualmente los montes y plantíos de los pueblos cuando las autoridades administrativas de la localidad lo tengan por oportuno.

6.º Ser preferidos en igualdad de circunstancias para las plazas creadas por Real decreto de 6 de Julio de 1845.

Art. 99. El título de ingeniero de montes y plantíos será expedido por el ministerio de la Gobernacion del Reino en virtud de los certificados de examen y de la solicitud del interesado.

Art. 100. Trascurridos los dos primeros años de la enseñanza, la direccion, ovedo á la junta consultiva, propondrá á S. M., por conducto del ministerio de la Gobernacion del Reino, las modificaciones que la experiencia hubiese acreditado como necesarias en este reglamento.

Madrid 17 de Agosto de 1847.—Antonio Beavides.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1847.—El subsecretario.—Sr....

MINISTERIO DE ESTADO.

Por Reales decretos expedidos con fecha 20 y 25 del actual se ha servido la Reina nuestra Señora nombrar comendadores de número de la Real y distinguida órden de Carlos III á D. José Manuel de Aguirre, oficial del ministerio de la Gobernacion del Reino.

A D. Gaspar Aguilera, marques de Benalúa.
A D. Antonio Luis de Arnau, primer secretario de la embajada de Paris.

A D. José Moreno y Landáburu, encargado de Negocios en Suecia.

A D. José Neviet, cónsul general en comision de Génova.
A D. José García Otero, director de obras públicas.

A D. Antonio Gil y Zárate, director de instruccion pública.
A D. Manuel Breton de los Herreros, bibliotecario mayor.

A D. Juan Balboa, oficial del ministerio de Marina.
A D. Joaquin María de Cezar, Diputado, oficial de la Gobernacion del Reino.

A D. José Cayula, gefe de seccion del mismo ministerio.
A D. José María Mathé, director de telégrafos.

A D. José Francisco Morejon, regente de la audiencia de Madrid.

A D. Juan Antonio Almagro, presidente de la sala de la misma.

A D. Joaquin Romaguera, regente de la audiencia de Barcelona.

A D. Serafin Estebanez Calderon, ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina.

A D. Epifanio Rodríguez Vaamonde, fiscal del tribunal de la Rota.

Y á D. Rafael de Imaz.

Comendadores:
A D. Diego Alvear, gefe político de Córdoba.

A D. José del Castillo, gefe político de Cuenca.
A D. Juan Pio Montofar, secretario de legacion.

A D. Juan María de Gracia, consejero de provincia de Córdoba.

A D. Manuel García de la Cotera, regente de Pamplona.
A D. Miguel Sotelo, capitán de fragata.

A D. Vicente Flores Varela, coronel graduado.
A D. Francisco Antonio Elorza, coronel primer comandante de artillería.

Y á D. Fernando Alvarez Sotomayor, intendente de Sevilla.

Caballeros:
A D. Eduardo Elio, regente de la audiencia de la Coruña.

A D. Eleuterio Fuentorena, auditor de la Rota.
A D. Felipe Rull, regente de la audiencia de Manila.

A D. Francisco de Paula Lillo, gefe de seccion del ministerio de la Gobernacion del Reino.

A D. Antonio Martín Villa, secretario de la universidad de Sevilla.

A D. Mauricio de Sala y Canal, grabador.

Y á D. Felipe Nasarre, secretario del gobierno político de Zaragoza.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Direccion general de Obras públicas.

Segun los partes recibidos de los ingenieros gefes de los distritos que se citan, el número de trabajadores que se ocuparon en las obras ejecutadas por administracion y contrata, y el de carros y acémilas destinados á las mismas en el mes de Julio último, son los que á continuacion se expresan; á saber:

DISTRITOS.	Número de trabajadores.	Idem de carros.	Idem de acémilas.
Madrid.....	3714	88	515
Burgos.....	2420	16	7
Zaragoza.....	1194	24	48
Barcelona.....	4588	121	8
Valencia.....	5506	145	154
Granada.....	1925	4	691
Sevilla.....	1193	59	510
Valladolid.....	1452	114	112
Leon.....	1463	86	..
Coruña.....	2278	224	..
Totales...	23713	861	1823

Madrid 26 de Agosto de 1847.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 11 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma, sita en la casa de Correos, y en la provincia de Leon ante el Sr. gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Bañeza por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 42,370 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicha direccion y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 25 de Agosto de 1847.—G. Otero. 1

RECTIFICACION.

En la Gaceta del dia 25 del corriente se padecieron algunas equivocaciones materiales al publicarse el reglamento para la ejecucion del plan de estudios decretado por S. M. en 8 de Julio del año actual, siendo las principales las que se encuentran

en los artículos 90, 94 y 97, los cuales deben quedar redactados en los términos siguientes:

- Art. 90. Para graduarse de doctor se harán en un año los estudios siguientes: Historia literaria de las ciencias eclesiásticas. Estudios apologeticos de la religion. Métodos de enseñanza de las ciencias eclesiásticas. Lengua griega, tercer curso. Art. 94. La asignatura del año quinto, ó sea instituciones del derecho canónico, se estudiará por los teólogos en la facultad de jurisprudencia con el mismo profesor que enseñe dicha materia á los puristas. Art. 97.

Quinto año.

Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España. Colecciones canónicas. Oratoria forense.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 27 DE AGOSTO.

Debiendo tener lugar en la escuela normal-seminario de maestros de primera enseñanza del reino, antes de dar principio el curso próximo de estudios, la provision de 19 plazas sostenidas por el Estado de las 20 á que en virtud de Real orden se ha limitado el número de alumnos agraciados por S. M. (Q. D. G.), se hace saber al público, por disposicion del Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes con los documentos prevenidos en el reglamento de la escuela hasta el dia 30 del mes de Setiembre de este año.

Se previene á los individuos que aspiren á estas plazas gratuitas que el Gobierno ha creído conveniente, y S. M. se ha dignado mandar por Real orden de 7 del presente mes, que el curso de estudios en este establecimiento se extienda en lo sucesivo á tres años en vez de dos que es ahora el de su duracion, con el objeto de que estos alumnos, destinados por la ley á la direccion y enseñanza de las escuelas normales provinciales, adquieran mayor instruccion. Sin embargo, para que en esta primera eleccion no se defrauden las esperanzas de algunos aspirantes que por circunstancias particulares pudieran considerarse perjudicados, es la voluntad de S. M. que una tercera parte aproximadamente de los que merecieron la Real gracia y comienen este año salgan con su correspondiente titulo en Setiembre de 1848 de entre aquellos que hayan asistido con aplicacion y aprovechamiento, un año por lo menos antes de ser agraciados, á las varias enseñanzas de esta escuela central, ó otra normal provincial. Otro número igual de entre los mas adelantados saldrá de la escuela en Setiembre de 1849; unos y otros á eleccion del Gobierno, previos los exámenes de reglamento é informes que juzgue necesarios. La tercera parte restante saldrá luego que haya concluido sus tres años de estudios. Los alumnos que hubiesen de reemplazar á los que tengan salida en 1848 y 49, y enantos sucesivamente obtengan plaza de alumnos internos, permanecerán los tres años determinados para complemento de su carrera.

Las solicitudes, con sus correspondientes documentos, se dirigirán al director del mismo establecimiento, lmo. Sr. D. Pablo Montesino, que los pasará con su informe, por medio de la direccion general de Instruccion pública, al Excmo. Sr. Ministro, á fin de que S. M. se digne agraciarse á los que considere mas beneméritos.

Los documentos que se requieren son los siguientes: Fe de bautismo legalizada que acredite la edad de 18 á 20 años; certificacion del alcalde, dos rigurosos y cura párroco del lugar de su domicilio, por la cual bagan constar su buena conducta moral y política; certificacion de buena salud, sin indicios de enfermedad ó predisposicion á ella, dada por un facultativo.

Los alumnos agraciados deben sufrir un exámen previo á su matricula sobre todas las materias que comprende la instruccion primaria elemental, y se someterán durante su permanencia en el seminario á las demas condiciones que expresa el reglamento.

Serán preferidos en la eleccion los individuos que en igualdad de otras circunstancias, sobre todo instruccion y aptitud para el magisterio, acrediten la de ser hijos huérfanos de padres muertos en campaña, ó que han hecho servicios notables al Estado en la carrera de las armas ó otras.

El establecimiento suministra á los alumnos habitacion, alimento, lavado de ropa, asistencia médica y enseñanza, corriendo por cuenta de estos proveerse de vestidos, cama, libros ó cuadernos para las diferentes asignaturas. De orden superior, José Maria Florez, secretario.

AVISOS.

ATENEO CIENTIFICO Y LITERARIO.

Esta corporacion celebra junta general el sábado próximo 28 del corriente á las ocho de la noche. Lo que se avisa á los señores socios á fin de que se sirvan concurrir. Madrid 26 de Agosto de 1847.—El secretario primero, José G. Barzanallana.

En el único depósito de obras de lujo y utilidad de la gran fábrica castellana de D. P. Ronssoulières y compañía, calle de la Paz, núm. 6, Bazar europeo, se acaba de construir con la mayor perfeccion un gran surtido de comunes inodoros ó retretes ingleses, no dejando olor ninguno, y de varias formas, los que se darán á precios equitativos; advirtiendo que son de los mejores que se han construido hasta el dia en esta corte. En el mismo depósito hay una gran porcion de obras de toda clase de metal, como chimeneas, estufas, caloríferos, copas, braseros, calentadores, cafeteras de varias clases al espíritu de vino, ajuares completos de cocina, alambiques, moldes de pastelería, cullenta-pies, fuentes de mano, pesos para mostrador, cubiertos, tornabrochos ó asadores, espejuelos para cazar calandrias, espaviladeras, sifones para agua de Sellz, cocinas económicas, molinillos para café, escupidoras, baños marías, potes para cola,

lámparas de varias formas, jarras, cofainas, chocolateras, espuelas, chufletillas, escribanías de varias formas, candeleros, candelabros, palmatorias, morillos, palas, tenazas, fuelles, escobas, llamadores, azafates, cajas de geometría y dibujo de varios grandores, estampados, bombas de mano para jardines, bombas de toda especie, aspirantes, impleentes, hidráulicas, norias de hierro de nuevo sistema, llaves de bronce de todas clases y varios grandores, velonería de todas clases, almireces, camas de hierro, estribos é infinidad de otras muchas cosas, que por ser muy proliza su enumeracion no se especifican.

Se siguen construyendo en la fábrica, situada en la calle de Juan de Dios, núm. 3, piso bajo interior, toda clase de aparatos destilatorios, á continuacion ó sin ella, para cualquiera graduacion; fijos y ambulantes, habiendo sufrido la mayor parte de ellos modificaciones que producen prodigiosos efectos, como se tiene acreditado: se fabrican desde 50 hasta 1000 arrobas de vino de quema diarias, respondiendo de todos sus buenos efectos y resultados.

Tambien se construyen en dicha fábrica aparatos de esencia de anís, treventina ó agna ras de lo mas moderno, como tambien refinadurias, fábricas de azúcar, hilanderías, lavaderos, jabonerías, establecimientos de baños, con una economia de 40 por 100 de combustible, calderas de vapor para adoptar á cualquiera industria, idem de salitre, de cerveza, de tintes &c. &c., todas con grande economia de combustible, y todo cuanto pertenezca á los ramos de calderería, mecánica, fundicion de metales, herrería, construcciones pirotécnicas, máquinas &c. Se promete la perfeccion y equidad en los precios. 2

PARA MANILA.

La bien acreditada fragata española Corina, alias Luisa, forrada en cobre en Marzo último, fundada en la bahía de Cádiz, dará la vela de regreso, desde aquel puerto para el de Manila, en Setiembre próximo: admite carga con equidad y pasajeros, á quienes ofrece el mas esmerado trato.

Se despacha en esta corte por D. Pedro de las Heras, calle ancha de Majaderitos, núm. 14, cuarto tercero, y en Cádiz por D. Juan Quintin de Rábago, calle de la Carne, núm. 174. 2

COMPANIA GENERAL PENINSULAR PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

Los Sres. accionistas que hayan satisfecho el primer 5 por 100 del tercer dividendo de sus acciones, se servirán presentarse en las oficinas de esta compañía, calle del Lobo, núm. 18, cuarto principal, desde el 25 del corriente mes al 5 del próximo Setiembre, para pagar el segundo 5 por 100 del mismo dividendo, en virtud de lo convenido en el art. 9 del contrato de arrendamiento. 2

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 28 de Agosto á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 5 por 100, 26 5/4 y 26 5/8.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49. Paris, 5.

Table with 2 columns listing cities and exchange rates: Alicante, 1 1/2 b.; Barcelona á pa. fs., 2 din. b.; Bilbao, 1 3/4 b.; Cádiz, 2 din. b.; Coruña, 1 pap. b.; Granada, 3/4 din. b.; Málaga, 1 1/2 din. b.; Santander, 1 3/4 id. id.; Santiago, 1 pap. b.; Sevilla, 00.; Valencia, 00.; Zaragoza, 00.

Desuento de letras á 6 por 100 al año.

Concluye el catálogo por orden alfabético de las obras que se hallan de venta en el despacho y almacen de la Imprenta nacional, con notable rebaja de los precios anteriormente anunciados.

Tratado de paz, amistad y comercio ajustado entre S. M. Católica y el Bey y la Regencia de Tunes, aceptado y firmado por S. M. en 19 de Julio de 1791. Un cuaderno en 4º marquilla, impreso en 1791, á 3 rs. en rústica.

Tratado de paz, amistad, navegacion, comercio y pesca entre SS. MM. Católica y Marroquí, concluido y firmado en Mequinez á 1º de Marzo de 1799. Un cuaderno en 4º marquilla, impresion del mismo año, á 5 rs. en rama y en rústica.

Tratado de amistad, límites y navegacion concluido entre S. M. Católica y los Estados- Unidos de América, firmado en San Lorenzo el Real á 27 de Octubre de 1795. Un cuaderno en 4º marquilla, impresion de 1796, á 6 rs en rústica.

Tratado de paz y amistad entre los muy altos y poderosos Sres. D. Carlos IV, Rey de España, y D. Juan, Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, firmado en Badajoz á 6 de Junio de 1801. Un cuaderno en 4º marquilla, edicion del mismo año, á 2 rs. en rústica.

Tratado definitivo de paz y amistad concluido entre SS. MM. Católica y Cristianísima, firmado en Paris á 20 de Julio de 1814. Un cuaderno en 4º marquilla, edicion del mismo año, á 5 rs. en rústica.

Tratado de paz entre S. M. Católica y el Emperador de las Rusias, concluido y firmado en Paris á 4 de Octubre de 1801. Un cuaderno en 4º marquilla, edicion de 1802, á 2 rs. en rama y en rústica.

Tratado defínivo de paz y amistad concluido entre SS. MM. Católica y Danesa, firmado en Londres á 14 de Agosto de 1814. Un cuaderno en 4º marquilla, edicion del mismo año, á 3 reales en rústica.

Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan de Escoiquiz, Un tomo en 8º, impresion de 1828, á 2 rs. en rama y 5 en rústica.

Este libro está escrito para los niños que concurren á las escuelas de primera educacion, y contiene una doctrina sumamente útil, sencilla y agradable.

Tratado de los funerales y de las sepulturas, por el padre Fr. Miguel de Acero y Aldovera. Un tomo en 4º á 5 rs. en rama y 10 en pasta comun.

Tratado de matemáticas por D. José Radon. Dos tomos en 4º con láminas, edicion de 1794, á 26 rs. en rama y 56 en pasta comun.

Tratado de mecánica elemental, por L. B. Francoeur. Un tomo en 8º marquilla, edicion de 1805, á 22 rs. en rama, 22 en rústica y 27 en pasta comun.

Tratado del derecho mercantil de España, por D. A. B., abogado de los tribunales nacionales y del ilustre colegio de Barcelona. Dos tomos en 4º mayor á 50 rs. en rústica.

VU.

Viaje al estrecho de Magallanes por el capitán Pedro Sarmiento de Gamboa en los años de 1579 y 1580, y noticia de la expedicion que despues hizo para poblarle. Un tomo en 4º, edicion de 1768, á 8 rs. en rama y 14 en pasta comun.

Voyage de découvertes á l'Océan Pacifique du Nord, et á l'autour du monde. Tres tomos en 4º marca mayor, y el cuaderno de atlas, á 90 rs. en rústica.

Uranografía ó descripción del ciclo, escrita por D. José Garriga. Un tomo en 8º marquilla, impreso en 1795, y adornado de tres hermosos planisferios, á 24 rs. en rama y 50 en pasta comun.

Virginia ó la doncella cristiana. Cuatro tomos en 8º á 20 reales en rama, 24 en rústica y 32 en pasta comun.

Viaje literario á las iglesias de España, publicado con algunas observaciones por D. Joaquín Lorenzo Villanueva. Cinco tomos en 8º marquilla, edicion de varios años, á 40 rs. en rama, 45 en rústica y 65 en pasta comun.

Tomos sueltos á 8 rs. en rama, 9 en rústica y 11 en pasta comun. Visitas al Santísimo Sacramento y á la Virgen. Un tomo en 8º, edicion de 1814, á 4 rs. en rama y 6 en pasta comun.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tenencia de la alcaldía constitucional de esta villa.—Distrito de Correos.—No habiéndose presentado D. Manuel Cuartin, ni persona á su nombre, en el dia 18 del corriente á celebrar el juicio de conciliacion á que por ignorarse su habitacion fue citado por el anuncio inserto en el Diario y Gaceta de esta capital de los dias 14 y 15 de este mes, ha mandado el Sr. Don Francisco Sanchez Ocaña, caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, abogado del ilustre colegio y teniente alcalde de dicho distrito, se le cite por segunda vez, como se hace por el presente anuncio, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, y bajo la multa de 60 reales, se presente en la audiencia de S. S., que se halla en la Plaza de la Constitucion, local donde estuvo el Peso, el lunes 30 del presente mes á la hora de la una del dia, á efecto de celebrar el juicio de conciliacion á que ha sido demandado por D. Manuel Lasheras, de esta vecindad, sobre pago de maravedís procedentes de una escritura; prevenido que de no hacerlo se dará el juicio por intentado, incurrirá en dicha multa, y se franqueará certificacion al actor para el uso de su derecho en juzgado competente.

Audiencia territorial de Madrid.—En virtud de providencia de los señores de la sala segunda de 17 de Julio último, dictada en los autos que siguen en apelacion, por la escribanía de Cámara de D. Justo Moraita, el defensor judicial del abintestado de D. Francisco Molina y Soriano, con los herederos de este, sobre pago de los derechos devengados por los curiales que han intervenido en dicho abintestado, se cita, llama y emplaza á Don José Blas y D. Joaquín Molina y Soriano y Doña Vicenta Robles, para que en el término de 50 dias siguientes al de este anuncio acudan á usar de su derecho por medio de procurador autorizado de poder bastante; con apercibimiento que de no verificarlo se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados de dicha sala, y les parará el perjuicio que haya lugar.

D. José Maria Carrogio, juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Salvador Cordero, ó que su derecho hayan, á fin de que en el improrogable término de 50 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado y escribanía del infrascrito por sí ó por apoderado á deducir el derecho que les asista sobre una obligacion de 1560 rs. vellon á que se halla afecta la casa núm. 8, calle de los Moros, en esta ciudad, y que otorgó su dueño entonces el Sr. D. Francisco Segundo Orlando por escritura fecha 50 de Enero de 1764 ante el escribano público que fue de este número D. Rafael Antonio Quiñones; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado se procederá á su cancelacion como lo tiene solicitado el propietario actual de la finca.

Puerto de Santa María 12 de Agosto de 1847.—José Maria Carrogio.—Por su mandado, Francisco Chile.

D. Antonio Ramon Folgueira, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia en el distrito de Vistillas, que de estar en actual ejercicio el infrascrito escribano de S. M. y del crimen da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza por último y tercer pregon y edicto á Felix Masa, natural de Ojo, soltero, arriero, de 26 años de edad, contra quien se instruye causa por estafa de 117 arrobas de pimienta dulce que sustrajo de la casa de D. Manuel Rodriguez, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado ó sus cárceles nacionales á responder á los cargos que le resulte, pues si lo hiciera se le oirá; apercibiéndole que de no verificarlo le parará perjuicio, siguiéndose las actuaciones en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las diligencias con los estrados del tribunal.

TEATROS.

CIRCO. A las ocho y media de la noche. Por primera vez los tres novios engañados, pantomima nueva ejecutada por la familia Martinetti. Los dos atletas.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.